

Radicación	05001 31 03 022 2022 00128 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Diana Julieth Bernal Rojas Dylan Alexander Vahos Bernal Salomé Vahos Bernal
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	233
Asunto	Resuelve recurso. No repone proveídos del 8 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como anotación inicial, se advierte que cada uno de los llamados en garantía elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las decisiones del 08 de noviembre de 2021, por medio de la cual se admitió los llamamientos invocados por Quirustetic S.A.S., contra la IPS Belleza y Arte S.A.S, Carlos Alberto Ramos Corena, José Agustín Daza Fontalvo, CRC Soluciones Estéticas S.A.S., Nelson Zapata Polo, Ana Milena León y Jhon Jairo García Amaya mismo que observan similares fundamentos, razón de suyo que, se proceda a resolver en conjunto por medio de la presente providencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por los apoderados judiciales de los llamados en garantía., contra lo decidido en los autos que resolvieron admitir los llamamientos en garantía elevados por Quirustetic S.A.S., fechados del 08 de noviembre de 2022 (véase los cuadernos 03, 04, 05, 06, 07 y 08).

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 12 de octubre (PDF 36 C, 1), el apoderado judicial de la demandada Quirustetic S.A.S., allegó escritos de llamamiento en garantía en contra de la IPS Belleza y Arte S.A.S, Carlos Alberto Ramos Corena, José Agustín Daza Fontalvo, CRC Soluciones Estéticas S.A.S., Ana Milena León, Nelson Zapata Polo y Jhon Jairo García Amaya, por considerar que estaban llamados a responder en su nombre por los perjuicios que pudieron ocasionársele a la señora Diana Julieth Bernal Rojas, al ser quienes prestaron los servicios de medicina estética.

El Despacho por autos del 08 de noviembre de 2022 (cuadernos 02 a 08), al estimar que estaban dados los presupuestos de los artículos 65 y 82 del C.G del P., admitió los mismos.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURSO

Inconforme con las decisiones inmediatamente planteadas, los procuradores judiciales de los llamados, elevaron recursos de reposición y en subsidio de apelación bajo los argumentos que se sintetizan así;

- (i) Al excluirse a los demandados Carlos Alberto Ramos Corena, S.A.S., José Agustín Daza Fontalvo y Belleza y Arte S.A.S. de la *litis*, su notificación debió surtirse de manera personal y no por estados; sobre los llamados CRC Soluciones Estéticas S.A.S., Jhon Jairo García Amaya, Nelson Zapata Polo y Ana Milena León, lo procedente era su notificación personal por ser vinculados en primera oportunidad.
- (ii) La providencia que admitió los llamamientos carece de motivación, puesto que se limitó en señalar que se cumplían los requisitos de ley, sin embargo, se adolece de los medios de prueba que dan cuenta de la existencia del vínculo legal o contractual.
- (iii) De esta manera, Quirustetic S.A.S., no estaba habilitado para llamar en garantía, ante la inexistencia del vínculo legal o contractual.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver el desconcierto planteado, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como consideración previa; respecto del primer punto de cuestionamiento debe decirse que este fue zanjado con la aclaración de los autos que admitieron los llamamientos en garantía, para el efecto, véase la providencia del 17 de noviembre de 2022 (PDF 41, C.1), misma que no fue objeto de reparo alguno, razón de suyo que la censura ya fue solventada. No obstante, pese a la manifestación en los libelos de impugnación, la integración al contradictorio fue efectiva con garantía de los derechos de contradicción y defensa que le asiste a las partes e intervinientes.

Superado el anterior escenario, al descender al tópico de controversia, debe recordarse primariamente que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se sustenta en la concurrencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado, esto, al llamante y a una persona ajena al mismo que es el llamado.

Este presupuesto permite convocar al tercero para que intervenga dentro del juicio civil, con el fin de exigirle que reconozca lo que le corresponda respecto a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda generarse a cargo del llamante, con ocasión de la sentencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en auto AC2900-2017, dejó dicho que el llamamiento en garantía “...se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios,

aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Entonces, no es otra cosa que una relación de carácter sustancial o legal que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

Para el efecto, los artículos 64 y 65 del C.G del P., definen su procedencia y requisitos para la admisibilidad, cuyo tenor literal es:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo [82](#) y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Como viene de verse, la exigencia del artículo 64 *ibídem*, se enmarca en la afirmación de la existencia de relación contractual o legal con un tercero de quien se reclama concurra con la eventual condena, para lo cual, debe cumplir con los demás requisitos del artículo 82 del C.G del P., entre los cuales se destaca “6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

El argumento de los recurrentes radica en que no existe prueba del vínculo legal o contractual que determine su integración, y las providencias emitidas por el Juzgado carecen de motivación sobre la procedencia de los llamamientos. Para esta instancia, de cara a los fundamentos de derecho que sustentan la figura en estudio y desde la óptica de la causa civil, tales manifestaciones no pueden ser de recibo.

De la redacción y entendimiento del artículo 64 *ejusdem*, se logra concluir que la exigencia al llamador radica en una afirmación definida, misma que deberá ser probada en el marco del proceso, lo que implica que el debate sobre la existencia del vínculo legal o contractual no es requisito previo para la admisión del llamamiento, y no lo podría ser, por cuanto es ese precisamente el quid del litigio entre llamante y llamado, incluso, de cara al numeral 6º del artículo 82 de la Ley Adjetiva, no se predica obligación de aportar la prueba que por su conducencia establezca la presencia de la relación material, naturalmente, existe libertad probatoria.

En el sub judice, se fundamenta en que fueron los citados quienes de una u otra manera intervinieron en los procedimientos estéticos que se realizaron a la demandante, de lo cual existe prueba en el cuaderno principal y en cada uno de los libelos de llamamiento, sin que ello implique la concurrencia o deber de sufragar en nombre del demandado una eventual indemnización de perjuicios, se itera, el vínculo material será objeto de demostración con el respectivo debate dialectico y dialógico de la *Litis*, para lo cual, es la sentencia el momento procesal oportuno para definir el tópico, conforme lo manda el inciso final del artículo 66 del C.G.P., de ahí que la motivación exigida por los recurrentes con la acreditación de la subsistencia del vínculo legal o contractual, no es propio del estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía, al tratarse del asunto de fondo que ha de zanjarse en la decisión final, razón de suyo que, se mantenga incólume las providencias recurridas.

Finalmente, se deniega el recurso de apelación impetrado subsidiariamente, pues el presente asunto no es objeto del mismo según la literalidad del artículo 321 del C.G del P.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencias del 08 de noviembre de 2022 (cuadernos 02 a 08), por medio de las cuales se admitió el llamamiento en garantía deprecado por Quirustetic S.AS., frente a la IPS Belleza y Arte S.A.S, Carlos Alberto Ramos Corena, José Agustín Daza Fontalvo, CRC Soluciones Estéticas S.A.S., Nelson Zapata Polo, Ana Milena León y Jhon Jairo García Amaya, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación impetrado, ya que, el presente asunto no es objeto del mismo según la literalidad del artículo 321 del C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO

Medellín, 15/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 018 fijados a las 8:00
a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af2ad4e7572655fde4ceaf47e2e17379d58ed42e19e7f0a5af4b1f38abebfe**

Documento generado en 14/02/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>